

Señores:

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Delegatura para Asuntos Mercantiles

Bogotá D.C.

REF. VERBAL SUMARIO de MAPFRE SEGUROS GENERALES COLOMBIA S.A. Y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. contra INSURANCE PROFESSIONALS BROKER LTDA, MEGA CONSULTING AGENCIA DE SEGUROS LTDA, WILFREDO ORTEGA TRIANA y DANIEL ORTEGA ROCHA.

Radicado 2023-800-00074.

Precedido de un respetuoso saludo, en condición de apoderado de los demandados INSURANCE PROFESSIONALS BROKER LTDA y WILFREDO ORTEGA TRIANA, con toda atención solicito no se atienda la solicitud formulada por el apoderado de las accionantes, de aplazar la continuación de audiencia programada por su despacho para el día 05 de febrero de 2025.

El artículo 5 del CGP señala que el juez; *“...No podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones que expresamente autoriza este código”*, disposición esta que por ubicarse en las disposiciones dogmáticas del estatuto procesal se torna en obligatoria en las actuaciones judiciales.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia -sala de casación civil- y de la Comisión de Disciplina Judicial, ha sido reiteradamente unánime en señalar que para garantizar el principio de concentración, las audiencias en particular la de instrucción y juzgamiento, se deben surtir sin solución de continuidad, por lo que se torna improcedente aplazar la audiencia, salvo por motivos de fuerza mayor, eventualidad que subyace en la normativa del artículo 159 ejusdem (causales de interrupción del proceso), esto es; muerte, enfermedad grave o privación de la libertad; inhabilidad, exclusión o suspensión del ejercicio profesional, siendo estas las razones a que se refiere el mencionado artículo 5 del estatuto procesal.

En este orden, he de señalar que desde el año 2013 la Sala de Casación Civil viene señalando para situaciones como la que ahora nos ocupa, que; *“téngase en cuenta que la actora contó con la oportunidad de concurrir a la [audiencia] representada por otro abogado si es que, el de su entera confianza, no podía asistir al adelantamiento de la misma. De hecho, el mandatario judicial de la convocante tuvo la posibilidad de sustituir el poder conferido, con observancia de las formalidades y presupuestos previstos en el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil [hoy día el canon 75 del Código General del Proceso], con el propósito de procurar la defensa de los intereses de su cliente [...]; razón de más para desestimar el amparo» (véase; CSJ STC, 29 ene. 2013, rad. 2012-00312- 01).”*

Ciertamente el argumento aducido por el apoderado de las accionantes no es razón suficiente para aplazar la continuación de la audiencia, el hecho que deba atender otro diligenciamiento el mismo día no constituye motivo para acceder a su petición.

Si no bastaren las razones precedentes, remito a la consideración que hace el órgano de cierre civil; *“Descendiendo al sub lite, se destaca que no se avizora la anomalía procedimental que se le endilgó a la Juzgadora de Circuito, porque como viene siendo dicho, su raciocinio no fue absolutamente descabellado ni contravino el imperativo 5º del texto legal adjetivo al sustraerse de “aplazar la audiencia de instrucción y juzgamiento” con asidero en las razones puntualizadas ab initio. Tanto más si el motivo que adujo el memorialista, consistente en que debía atender otra “diligencia” no revela, per se, las condiciones de “fuerza mayor, caso fortuito, imprevisión e irresistibilidad”.* (sentencia de tutela STC2327-2018 Radicación 20001 22 14 001 2017 00332 01 20 de febrero de 2018. M.P. Octavio Tejeiro Duque).

Se acentúa mas la necesidad de no aplazar el diligenciamiento, en la medida que es deber del profesional organizar la agenda para estar al tanto de las actividades que asumimos al aceptar representar a nuestros mandantes y no entorpecer la prestación del servicio de justicia, de tal suerte que correspondía al petente haber manifestado en audiencia del 18 de diciembre de 2024 que no le era posible atender el diligenciamiento del 05 de febrero de 2025 por tener otro compromiso judicial en la misma calenda ante Tribunal Arbitral, como ahora lo aduce.

Téngase en cuenta que la actuación restante en el proceso de la referencia es la de alegatos de conclusión, por lo que siguiendo las directrices de la Sala de Casación Civil y de la Comisión de Disciplina Judicial, debe el apoderado de las demandantes sustituir el poder que le confirieron sus prohijadas y evitar transgresiones a las normas procedimentales señaladas, además de evitar más dilaciones al proceso provocadas por el referido apoderado.

Por las argumentaciones previas, ruego a Su Señoría no acceder a la solicitud de aplazamiento formulada por el apoderado de las actoras con el fin de acatar las normas procesales que son de obligatorio cumplimiento y para efectivizar y materializar el derecho a una pronta justicia que le asiste a mis procurados.

Con respeto,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Oscar Alberto Rivera R.', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

OSCAR ALBERTO RIVERA R.

C.C. No. 79.203.338

T.P. No. 96.555 del C.S. de la J.